

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9117 DE 04/10/2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **ADISPETROL S.A.**”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción*”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **ADISPETROL S.A.**”

del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **ADISPETROL S.A.**"

Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADISPETROL S.A.** (en adelante **ADISPETROL S.A.**) con **NIT 860054978 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 5014 del 06/11/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que **ADISPETROL S.A.** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

- (i) Permitir que los vehículos de placas SVD834 y SPO240, con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **ADISPETROL S.A.**"

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **ADISPETROL S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, *"Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **ADISPETROL S.A.**”

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁶, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de dos (2) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **ADISPETROL S.A.** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 a octubre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁷ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁸, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **ADISPETROL S.A.** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	447389 ¹⁹	02/11/2019	SVD834	Ticket de pesaje No. 000855
2	469543 ²⁰	08/12/2019	SPO240	Ticket de pesaje No. 000833

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **ADISPETROL S.A.** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso Registrado en Tiquete
1	447389	02/11/2019	SVD834	“(...) PMP 49.200Kg – PR 49.230Kg – Sobrepeso 30Kg (...)”	Expedido por la estación de pesaje Calarcá – La Española	49.230 Kg
2	469543	08/12/2019	SPO240	“(...) Sobrepeso 670 Kg Pesaje 000833 (...)”	Expedido por la Estación de Pesaje Báscula Rio Bogotá	49.820 Kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

¹⁶ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

¹⁷ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20195606016392 del 20/11/2019

²⁰Allegado mediante radicado No. 20215340875012 del 31/05/2021

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **ADISPETROL S.A.**"

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos de placas SVD834 y SPO240 transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO Kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	TOTAL, MÁXIMO Kg	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE	DIFERENCIA MAX PBV MÁS (+) TOLERANCIA POSITIVA Y PESAJE REGISTRADO
SVD834	Tractocamión con semirremolque	3S2	48.000	1.200	49.200	49.230 kg	30 Kg
SPO240	Tractocamión con semirremolque	3S2	48.000	1.200	49.200	49.870 kg	670 Kg

Cuadro No. 3 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

16.2. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

16.3. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las estaciones de pesaje "Calarca" y "Rio Bogotá" de conformidad con los tiquetes de bascula No. 000855 del 02/11/2019 y No. 000833 del 08/12/2019 anexos a los Informes Único de Infracciones al Transporte, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo a las actas de verificación emitidas por la SIC²¹ y los certificados de calibración²².

En este orden de ideas, es evidente que la empresa **ADISPETROL S.A.** presuntamente permitió que los vehículos de placas SVD834 y SPO240 transitaran excediendo el peso permitido conforme a su tipología vehicular establecida en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por la Resolución 1782 de 2009.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **ADISPETROL S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d)²³ del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **ADISPETROL S.A.**, presuntamente:

- (i) Permitió que los vehículos de placas SVD834 y SPO240 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte

²¹obrante en el expediente.

²²Obrante el expediente

²³modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **ADISPETROL S.A.**"

terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ADISPETROL S.A.** con **NIT 860054978 - 1**, presuntamente permitió que los vehículos de placas SVD834 y SPO240 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecuaba al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ADISPETROL S.A.** con **NIT 860054978 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ADISPETROL S.A.** con **NIT 860054978 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **ADISPETROL S.A.**"

expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ADISPETROL S.A. con NIT 860054978 - 1.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.10.05
16:17:47 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

9117 DE 04/10/2022

ADISPETROL S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: AV TRONCAL DE OCCIDENTE NO. 18-76 MZ A LT 2 PQUE INDUS. SANTO DOMINGO

Mosquera – Cundinamarca

Correo electrónico: dir.contable@adpsa.com.co

Proyectó Edwin Vergara

Revisó: Laura Barón

²⁶ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
ADISPETROL S.A.**

Fecha expedición: 2022/09/29 - 10:01:49

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bhVxWuqzmG

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+601+8902833 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccfacatativa.org.co CHAT <https://tawk.to/chat/5966ed136edc1c10b0345bd6/default>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ADISPETROL S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 860054978-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : MOSQUERA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 110043
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 12 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 83,339,036,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV TRONCAL DE OCCIDENTE NO. 18-76 MZ A LT 2 PQUE INDUS. SANTO DOMINGO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25473 - MOSQUERA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5802700
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3125968838
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dir.contable@adpsa.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV TRONCAL DE OCCIDENTE NO. 18-76 MZ A LT 2 PQUE INDUS. SANTO DOMINGO
MUNICIPIO : 25473 - MOSQUERA
TELÉFONO 1 : 5802700
TELÉFONO 2 : 3125968838
CORREO ELECTRÓNICO : dir.contable@adpsa.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : dir.contable@adpsa.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3149 DEL 25 DE AGOSTO DE 1977 OTORGADA POR NOTARIA 3 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38795 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO LIMITADA ADISPETROL LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 388 DEL 23 DE MARZO DE 2017 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE MOSQUERA DE MOSQUERA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38796 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : INSCRIPCION CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. AL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO LIMITADA ADISPETROL LTDA
Actual.) ADISPETROL S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 OTORGADA POR NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO LIMITADA ADISPETROL LTDA POR ADISPETROL S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 OTORGADA POR NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : INSCRIP TRANSFORMACION A S.A. REFORMA RAZON SOCIAL, OBJETO, VIGENCIA, SISTEMA Y FACUL RL, CAPITAL, NOMB GERENTE, SUPTE, JUNTA DIRECTIVA, REVISOR FISCAL PPAL Y SPT. DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-388	20170323	NOTARIA UNICA DE MOSQUERA	MOSQUERA	RM09-38796	20170512
EP-4612	19801124	NOTARIA 10	BOGOTA	RM09-38797	20170512
EP-3455	19930623	NOTARIA 14	BOGOTA	RM09-38798	20170512
EP-2286	19941110	NOTARIA 50	BOGOTA	RM09-38799	20170512
EP-2287	19941110	NOTARIA 50	BOGOTA	RM09-38800	20170512
EP-1297	20020820	NOTARIA 50	BOGOTA	RM09-38804	20170512
EP-1988	20070803	NOTARIA 50	BOGOTA	RM09-38808	20170512

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 27 DE AGOSTO DE 2032

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 38807 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 5014 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A). LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. B). LA COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, MERCADEO, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS GENERADORES DE ENERGIA, CARBURANTES O COMBUSTIBLES PARA USO AUTOMOTOR, INDUSTRIAL O DOMESTICO. C). LA FABRICACION O

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bhVxWuqzmG

REPARACION DE EQUIPOS. D). LA PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS A EMPRESAS QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR, COMPLEMENTARIO O CONEXO AL DESARROLLADO POR LA SOCIEDAD. E). LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES SUMINISTRO DE PARTES, REPUESTOS Y ACCESORIOS EN GENERAL PARA VEHICULOS DE TODO TIPO Y CLASE, INCLUIDA SU IMPORTACION O EXPORTACION. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRA: 1) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS CON EL SECTOR PUBLICO O CON EL SECTOR PRIVADO, TANTO NACIONAL COMO EXTRANJERO. 2) ABRIR SUCURSALES Y AGENCIAS EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR. 3) FORMAR PARTE DE OTRAS ENTIDADES, ASOCIACIONES, SOCIEDADES, UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS QUE ADELANTEN ACTIVIDADES SEMEJANTES O COMPLEMENTARIAS. 4) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 5) INTERVENIR COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODO TIPO DE OPERACIONES DE CREDITO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, SUSCRIBIR LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES Y CONSTITUIR LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR. 6) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR, PAGAR Y REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES SOBRE TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. 7) HACER INVERSIONES EN ACCIONES O DERECHOS SOCIALES, EN BONOS, EN FONDOS DE INVERSION Y EN TODA CLASE DE INSTRUMENTOS DE DEUDA PUBLICA. 8). EN GENERA CELEBRAR, REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS, ACTOS, HECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, LO MISMO QUE REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS, COMPLEMENTARIAS, CONVENIENTES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.500.000.000,00	1.500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.500.000.000,00	1.500.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.500.000.000,00	1.500.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	AMORTEGUI MIRANDA GUILLERMO	CC 17,165,250

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	AMORTEGUI CUBIDES MARIO ALEXANDER	CC 79,940,759

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	AMORTEGUI CUBIDES LUIS GUILLERMO	CC 79,938,536

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	AGUDELO AMORTEGUI MARISOL	CC 40,393,308

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
ADISPETROL S.A.**

Fecha expedición: 2022/09/29 - 10:01:50

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bhVxWuqzmG

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	AMORTEGUI CUBIDES JOHN WILLIAM	CC 80,422,587

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	AMORTEGUI GARCIA JUAN GUILLERMO	CC 1,032,426,721

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPANIA, SU REPRESENTACION EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTAR A CARGO DEL GERENTE GENERAL, EN CASO E FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL GERENTE SERA , REEMPLAZADO EN SUS FUNCIONES POR EL SUPLENTE DEL GERENTE, QUIEN N EL EJERCICIO DEL CARGO EJERCERA IGUALES FUNCIONES QUE AQUEL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	AMORTEGUI MIRANDA GUILLERMO	CC 17,165,250

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	AMORTEGUI CUBIDES MARIO ALEXANDER	CC 79,940,759

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, EL GERENTE TIENE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR Y PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA COMPANIA, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LA LEY, QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL EN TODAS SUS ACTIVIDADES PRINCIPALES Y SECUNDARIAS, EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, EL GERENTE PODRA: A) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) NOMBRAR TRABAJADORES Y VELAR PORQUE TODOS ELLOS CUMPLAN SATISFACTORIAMENTE SUS DEBERES, SUSPENDER A LOS DE SU DEPENDENCIA CUANDO LO JUZGUE NECESARIO Y DESIGNAR A QUIENES DEBAN REEMPLAZARLOS; C) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA QUE, OBRANDO BAJO SUS ORDENES, REPRESENTEN A LA COMPANIA, Y DETERMINAR SUS FACULTADES; D) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS NEGOCIOS EN QUE ESTA DEBA INTERVENIR POR DISPOSICION DE ESTOS ESTATUTOS O DE LA LEY, O AQUELLOS QUE EXCEDAN DE LA SUMA EQUIVALENTE A QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES O AQUELLOS QUE IMPLIQUEN LA ENAJENACION DE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA Y PARA ADQUIRIR, ENAJENAR, HIPOTECAR, GRAVAR O LIMITAR INMUEBLES; DIVIDIR BIENES RAICES; CONTRATAR PRESTAMOS ACTIVOS O PASIVOS O REALIZAR UNO O MES ACTOS DE AQUELLOS QUE NO CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS. E) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA DEBIDAMENTE INFORMADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR LOS DOCUMENTOS A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON LA LEY. F) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, BALANCES MENSUALES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR LOS JNE'ORME:S QUE ESTA LE SOLICITE EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES SOCIALES. G) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. H) SI HAY LUGAR A ELLO, OTORGAR A LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL PODER DE QUE TRATA EL ARTICULO 263 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN EL CUAL SE FIJARAN LAS FACULTADES DE CADA UNO DE ELLOS. I) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPANIA Y DE QUE TODOS LOS VALORES

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bhVxWuqzmG

PERTENECIENTES A ELLA Y LOS QUE SE RECIBAN EN CUSTODIA O DEPOSITO SE MANTENGAN CON LA SEGURIDAD DEBIDA; J) ASISTIR A LAS REUNIONES DE ASAMBLEAS O JUNTAS DIRECTIVAS DE LA COMPANIA, ASOCIACIONES O COMUNIDADES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERESES, DAR SU VOTO EN ELLAS EN REPRESENTACION DE ESTA Y DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DE LA JUNTA DIRECTIVA; K) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS: L) VISITAR LAS INSTALACIONES, OBRAS Y DEPENDENCIAS DE LA COMPANIA CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE; M) UMLPLIR LAS FUNCIONES QUE, EN VIRTUD DE DELEGACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, LE SEAN CONFIADAS TRANSITORIAMENTE O PARA CASOS ESPECIALES; N) LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY Y POR LA NATURALEZA DE SU ENCARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VERDUGO SISSA ELIAS DE JESUS	CC 79,471,873	49104-T

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1988 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GOMEZ GOMEZ SEGUNDO ANSELMO	CC 79,131,602	

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$80,249,263,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E86752581-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: dir.contable@adpsa.com.co

Fecha y hora de envío: 6 de Octubre de 2022 (10:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Octubre de 2022 (10:31 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330091175 de 04-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

ADISPETROL S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.



Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9117.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Octubre de 2022